

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular.

De conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, los trabajos preparatorios para llevar á efecto la formación de las matriculas del subsidio industrial y de comercio, comenzarán en 1.º de noviembre y en ellas deberán figurar inscritos todos los individuos que en dicho dia ejerzan industria, profesion ó comercio, aun cuando alguno de ellos haya de cesar durante la época de noviembre á diciembre ó en 1.º de enero siguiente, y otros cualesquiera individuos que hasta este mismo dia abran establecido ó den principio á alguna industria ó comercio: en su consecuencia, y con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no demoren un solo dia el cumplimiento de tan importante servicio, así como el de que haya la mayor regularidad en la confeccion de los expresados documentos, y que estos produzcan el aumento de que es susceptible la contribucion de que se trata, la Administracion ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.º Si aconteciese que uno ó varios industriales presentaren declaracion de cese para 1858, justificado que sea, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y declarantes, en la forma prevenida en la circular de la Administracion publicada en el Boletín oficial núm. 91 del año próximo pasado, se unirá un ejemplar del duplicado de la despedida que deben presentar, haciendo en el resumen la oportuna baja.

2.º Como la remision de la mayor parte de las matriculas á esta Administracion tendrá lugar dentro del mes de diciembre, y en los pueblos á que correspondan puede haber algun sugeto que presente declaracion de cesar en su industria el dia 1.º de enero siguiente, no se hará baja alguna de los que se encuentren en este caso, en atencion á que hasta despues de transcurrido dicho dia no puede constar á los Alcaldes y declarantes la veracidad de la declaracion, pues que estas, luego que se tenga el convencimiento, se justificarán y remitirán á esta Administracion para que pueda acordarse la baja en el semestre.

3.º No se admitirá baja alguna por cesacion de industria ó otra causa sin que el expediente se halle plenamente justificado en la forma prevenida en la circular inserta en el Boletín núm. 91 antes citado, y demostrada al final de la matricula que ha de formarse, con sujecion al modelo inserto á continuacion de la presente.

4.º Como en muchos ó la mayor parte de los pueblos de esta provincia existen establecimientos industriales pertenecientes á los propios de los mismos, como son, casas-posadas, hornos de cocer pan y molinos harineros, cuyos contratos vencen generalmente en fin de cada año, y que en el presente ha dejado de justificarse las bajas pertenecientes á los mismos, fundados en aquella circunstancia, tanto los Alcaldes como los individuos á quienes ha correspondido, la Administracion, interesada siempre en procurar por los intereses del Tesoro, á la par que no se perjudiquen los particulares, y dispuesta á hacer observar cumplidamente sus disposiciones y muy principalmente las que emanan de la superioridad, encarga á los Sres. Alcaldes, que no siendo un óbice el que finalicen los arriendos para que los interesados dejen de presentar sus respectivas declaraciones, no se admitirá ninguna baja sin que se acompañe el expediente justificado en los términos prevenidos, verificándose lo mismo con los que cesen en los contratos de las especies de consumo público, haciéndolo así entender por los respectivos Alcaldes

á los individuos á quienes incumba.

5.º La matricula y su copia se extenderán, aquella en papel del sello 4.º y esta en el de oficio, y se redactarán con entera sujecion al adjunto modelo.

6.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º se comprenderán con la debida claridad y la mas prolija distincion todos los contribuyentes, formándose, en las poblaciones donde las circunstancias lo permitan, gremios de todos los individuos de una misma industria, profesion ó oficio en la forma prevenida en el artículo 16 del Real decreto antes citado y con estricta observancia de las disposiciones de los artículos desde el 20 al 25 del mismo, ambos inclusive.

7.º Formada que sea la matricula, figurando en ella cada contribuyente en su clase y tarifa, se expondrá al examen del público por término de ocho dias para que los interesados intenten cuantas declaraciones juzguen oportunas.

8.º El Alcalde asociado del Ayuntamiento, resolverá estas reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes, y si los contribuyentes no estuviesen conformes con las resoluciones dictadas, podrán apelar ante el Sr. Gobernador dentro de otros ocho dias. Estos plazos son improrogables.

9.º Si los contribuyentes, conformándose con el señalamiento de sus cuotas, no reclamasen, se hará constar por certificacion al final de la matricula, que habiendo estado expuesta al público no se intentó reclamacion alguna.

10.º El 15 de enero á mas tardar, obrarán en esta Administracion las matriculas y sus copias, para que examinadas por la misma y aprobadas por el señor Gobernador, pueda procederse á la cobranza del primer trimestre durante el mes de febrero.

11.º Los Ayuntamientos que tengan necesidad de recargos para arbitrios municipales sobre la contribucion industrial, acreditarán la autorizacion del Sr. Gobernador por medio de una certificacion que expedirá el secretario de la corporacion municipal con el V.º B.º del Alcalde, y los en que se hallen pendientes de la aprobacion de dicha Autoridad,

lo justificarán en la misma, teniendo presente que estos no pueden exceder del 15 por 100 que se recargará sobre el total de cuotas en que se halla enbido el aumento de la sexta parte, eje cutándose lo mismo con el 10 por 100 para gastos provinciales, y sobre el total importe de las cuotas y recargos se impondrá el 6 por 100 para premio de recaudacion y gastos de formacion de matriculas.

12.º Serán comprendidos en dichas matriculas los molinos aceiteros, expresándose detalladamente el número de artefactos de que se compone cada uno, pero sin imponerles cuota alguna, pues que esto ha de verificarse por adiccion con visa de la certificacion que dispone la Real orden de 10 de abril de 1854.

13.º En los molinos harineros se comprenderán todas las piedras que tengan montadas, esten ó no de reserva, puesto que tanto estas como las que se ejerciten á la molienda, estan sujetas á contribuir segun se previene en la Real orden de 25 de febrero del año citado.

14.º A los arrendatarios de las especies de consumo, además de la clase á que correspondan el artículo que cada uno expenda, se les comprenderá en la tarifa núm. 2.º con la cuota del medio por ciento del importe en que respectivamente les ha sido adjudicado, verificándose lo mismo con los arrendatarios de las fincas de propios, dehesas de pastos, cortas de madera y carbones y cualesquiera otro contrato que se celebre con los Ayuntamientos.

15.º De cualquiera falta á las anteriores prevenciones ó á las generales del Real decreto ya citado, serán responsables los Sres. Alcaldes, y si por su apatía ó descuido no se comprendiese en las matriculas todos los sugetos llamados por la Ley, ó si por su morosidad no se verificase la cobranza del primer trimestre en el plazo de Instruccion, la Administracion propondrá al Sr. Gobernador la exaccion de la multa que juzgue del caso además de ingresar en caja de su peenlio particular las sumas que debieron realizarse.

Guadalajara 15 de octubre de 1857.
— Manuel Maria Arredondo.

Relacion de los individuos, que hallándose comprendidos en la precedente matricula, deben ser baja por no continuar ejerciendo las respectivas industrias, segun se justifica por los expedientes que se acompañan.

Número de orden.	Clases.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	MOTIVO DE LA BAJA.	Cuotas fijadas para contribuyentes no agrorarios.	Incremento de la sexta parte.	TOTAL.	Arbitrios provinciales.	Arbitrios municipales.	Arbitrios provinciales.	TOTAL.	16 por 100 de cobranza y formalización de matrículas.	TOTAL GENERAL.
4.	4.	D. Antonio Fernandez.	Tarifa núm. 1. Parador de carrajes.	180	30	210	24	31	50	262	15	278
5.	5.	Jose Gutierrez.	Tienda de aguardiente y comestibles.	100	16	116	11	17	50	145	8	154
			Suman las bajas.	280	46	326	52	49	00	408	24	432
			Importa la tarifa.	590	246	836	172	68	00	2158	129	2287
			Líquido importe de la tarifa primera.	310	200	510	140	1	210	1750	104	1855
		Francisco Garcia.	Tarifa núm. 2. Tratante en ganado mular.	300	50	350	35	5	25	385	23	408
			Importa la tarifa.	880	446	1326	102	67	50	1230	75	1305
			Líquido importe de la tarifa segunda.	580	96	676	67	67	50	845	50	896
		Nicasio Gimenez.	Tarifa núm. 3. Fabricante de teja con un horno.	60	10	70	7	7	50	87	5	92
			Importa la tarifa.	156	26	182	18	20	27	227	13	241
			Líquido importe de la tarifa tercera.	96	16	112	11	20	16	140	8	148
			RESUMEN									
			Líquido importe de la tarifa primera.	310	200	510	140	1	210	1750	104	1855
			Idem de la tarifa núm. 2.	580	96	676	67	67	50	845	50	896
			Idem de la tarifa núm. 3.	96	16	112	11	20	16	140	8	148
			Total líquido de la presente matricula.	986	312	1298	218	88	328	2735	164	2900

Espongase al público por término de ocho dias, de conformidad a lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de 20 de octubre de 1852. Así lo mandó y firmó el Sr. Alcalde Constitucional de esta villa en ella a cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete de que yo secretario certifico.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Sello de la Alcaldia

D. N. N. Alcalde Constitucional de la villa de

Certifico: que la presente matricula ha estado expuesta al público por el término de ocho dias y no se ha presentado reclamacion alguna (o han reclamado contra su clasificacion los sujetos tal y tal) y para que conste expido la presente en tal villa a tantos de tal de 1857 (en letra).

Firma del Alcalde.

Quinta de la reserva.

Habiéndose ofrecido dudas á muchos Ayuntamientos de esta provincia en el alistamiento de Milicia provincial, mandado practicar por Real orden de 17 de setiembre último, creyendo aquellos que á pesar de determinar la regla tercera de dicha Real orden la formación de un solo alistamiento de los mozos de 22 años, debían sin embargo proceder á formar los otros tres de la segunda, tercera, y cuarta edad, que dispone el art. 35 de la Ley vigente de Milicia provincial; he creído oportuno para la mejor inteligencia de aquella disposición, prevenir á los Ayuntamientos que en la presente quinta de la reserva solo se hará el alistamiento que expresa la citada regla tercera, comprendiendo en él á los mozos de 22 años en la forma que la misma dispone, puesto que los tres alistamientos restantes quedaron hechos en el año próximo pasado, y no hay necesidad por lo tanto de reproducirlos, sino que cuando no haya mozos útiles del sorteo que ahora se verificará, se llame á los del primero del año anterior, que es el segundo en este año; y á falta también de mozos útiles en el segundo, se apelará al tercero, y así sucesivamente á imitación de lo que se practica en los reemplazos ordinarios del ejército.

Lo que he creído oportuno insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento e inteligencia de los Ayuntamientos.

Guadalajara 18 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos, con fecha 6 del actual, se me dice lo siguiente:

Esta Direccion en vista de la poca regularidad y mala interpretacion que por diferentes Tesorerías se ha al reglamento de 14 de octubre de 1852, en la parte que dice relacion al modo con que han de ser admitidos los depósitos en efectos de la Deuda pública, y de que desentendiéndose de estas dependencias, varios particulares y corporaciones dirigen directamente á esta Caja general los mencionados efectos que han de ser constituidos en depósito, ha acordado lo siguiente: 1.º Que la Caja general no reciba pliego certificado que venga dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda para ser constituidos en depósito, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias. 2.º Que cuando estos lo verifican cuiden de hacer la entrega en la Administracion de Correos respectiva con las formalidades que está prevenido, para que puedan ser certificados, dirigiendo por separado á esta Direccion un oficio, dando aviso del envío de los expresados efectos, á cuyo oficio deberá acompañarse factura duplicada igual á la que se estienda para acompañar el pliego certificado, cuidando que se hallen confrontadas como corresponde con los respectivos títulos, billetes, acciones ó cualesquiera otra clase que sean los efectos que hayan de remitir, para evitar las frecuen-

tes equivocaciones que se padecen y que ponen á esta Caja general en la necesidad de no poder recibir aquellos, ocasionándose así un entorpecimiento en el servicio público. 3.º Que V. S. se sirva disponer que por medio del Boletín oficial de la provincia se anuncie la primera disposición, para que los interesados en los depósitos, advertidos de ella no sufran los perjuicios que les ocasionaría el dirigirse directamente á esta Caja general.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. á fin de que en obsequio del mejor servicio y posible brevedad, se sirva hacerlo presente á la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento, cuidando de dar aviso á esta Direccion del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Guadalajara 20 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

A las doce de la mañana del domingo 1.º de noviembre próximo, se procederá en este Gobierno á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año de 1858, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de setiembre de 1846 y 8 de octubre de 1856, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Será de cuenta del impresor el franqueo previo de los Boletines y suplementos.

Segunda. Quedará obligado á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean precisos, siempre que se le ordene, para dar cabida al material que hubiere.

Tercera. Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidas, uno para la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el jefe de la Guardia civil de la provincia, trece para la secretaria de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

Cuarta. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en el Gobierno los números arriba expresados, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1858, recientemente restablecida, insertar todo lo relativo al importante ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion dirijan sus proposiciones con doble sobre á este

Gobierno de provincia, debiendo acompañar á ellas un certificado que acredite haber depositado 8,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, cuyo depósito se entregará despues de hecha la adjudicacion, á los postores cuyas proposiciones fueren desechadas, quedando solo el del agraciado por el tiempo á que se extiende su contrato.

Cuenca 12 de octubre de 1857.—Sebastian Garcia Pego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades, tanto civiles como militares, hago saber: que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la noche del dia 9 del corriente en la Iglesia parroquial de este pueblo de Villavieja, llevándose de ella las alhajas de plata fina y demás efectos que á continuacion se expresan en la forma siguiente: Un copon con la copa sobredorada por la parte interior, su peso ocho á diez onzas. Una cajita para administrar el Viático, su peso cuatro á cinco onzas. Un cáliz con la copa tambien sobredorada por la parte interior, su peso diez y seis á diez y ocho onzas. Una patena tambien dorada por dentro, su peso tres onzas. Una cucharilla y dos anillos del referido metal de plata. Una alba de lienzo á medio uso con dunares en la guarnicion hechos á aguja. Una sobrepelliz de la misma clase y un pete de bronce en el cual se depositaban las otras.

Por tanto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, y de mi parte suplico y encargo á dichas Autoridades practiquen las mas activas y esquisitas diligencias para la busca y captura de las personas que conduzcan ó tengan en su poder las alhajas y efectos expresados, y caso de ser habidas las remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Villavieja á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., El Escribano actuario, Francisco Gonzalez Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTEJON DE HENARES.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia,

el dia 31 del presente mes y hora de las diez á una de su tarde, se celebrará la subasta en arrendamiento del molino harinero y horno de poya pertenecientes á los propios de esta villa, para lo cual se tendrán de manifesto en el acto de los remates los pliegos de condiciones que han de servir de base en las mismas.

Castejon de Henares 5 de octubre de 1857.—El Alcalde constitucional, Luis Redondo.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE AZAÑON.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar el remate del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, el dia 5 de noviembre próximo en la sala de la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifesto en el acto del remate.

Azañon 5 de octubre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Rodrigo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Claudio del Val, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ROMANILLOS.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de la villa de Romanillos; su dotacion consiste en 720 rs. pagados por trimestres de los fondos de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 15 de noviembre en que se ha de proveer.

Romanillos 6 de octubre de 1857.—El Alcalde, Julian Olmedillas.

Insértese.—Bedoya.

RECTIFICACION.

Quintas.

Por un error de imprenta se puso en el resumen del estado publicado en el suplemento al Boletín oficial de 16 del actual, que el número de mozos sorteados en la quinta de la reserva hechas las deducciones que previene el art. 18 de la Ley, es de 1,010 debiendo ser 1410, segun se observa simplemente, haciendo la resta correspondiente de los 32 que se eliminan por fallecimiento y otras causas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 19 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía. PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.